



Chiriguaná, febrero diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA
DEMANDADO:	NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00042-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, por economía procesal, y no existiendo pruebas que practicar (artículo 101, numeral 2¹), a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial, de la parte demandada **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece:

“...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos...”*

La norma previamente citada, de manera taxativa, señala cuales son los casos en los que se debe agotar el requisito de procedibilidad previo al inicio de un proceso, no encontrándose el trámite VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que hoy nos ocupa.

En cuanto a la competencia que alega la parte demandada, se hace necesario citar lo señalado en el artículo 28 del C.G.P., de la manera siguiente:

¹ 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

Acogiéndose a lo señalado en la norma citada, tal como lo estableció la parte demandante, haciendo un análisis del lugar donde se encuentran ubicados los bienes adquiridos y mencionados dentro del proceso iniciado, encuentra este despacho, que la parte demandante, sigue conservando el domicilio común anterior, esto es, la JAGUA DE IBIRICO – CESAR, motivo por el cual, la competencia recae en esta agencia judicial.

Así las cosas, este Juzgado, negará las excepciones propuestas y continuará con el curso del presente proceso, procediendo a señalar nueva fecha y hora para la celebración de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebrará de manera virtual, tal como fue establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, atendiendo la emergencia por el COVID – 19.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE, teniendo en cuenta, lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am) para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Se les informa a las partes, que deben asistir a la audiencia programada, para que absuelvan el interrogatorio que de oficio le realizará este despacho, así mismo se les advierte que su inasistencia les acarrearán las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6d2a5f2c1d5668c02ba0c5d3787ac468ca9f4d1dfed67d467931293b77659f

Documento generado en 17/02/2022 12:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**